

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES: SUP-JDC-709/2016
Y SUP-JDC-816/2016,
ACUMULADOS**

**ACTOR: MARGARITO ENRIQUE
LÓPEZ**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA Y OTRAS**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIA: MARÍA ISABEL
AVILA GUZMÁN**

Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves **SUP-JDC-709/2016** y **SUP-JDC-816/2016**, promovidos *per saltum* por **Margarito Enrique López**, en contra del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, del Congreso Estatal, del Gobernador Constitucional, del Secretario General de Gobierno y del Tribunal Electoral, todos del Estado de Oaxaca, a fin de controvertir diversos actos y omisiones que atribuye a las autoridades antes mencionadas, que en opinión del actor, están relacionadas con su registro como candidato independiente a Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en el procedimiento electoral ordinario 2015-2016 (dos

**SUP-JDC-709/2016
Y SU ACUMULADO**

mil quince-dos mil dieciséis), que actualmente se lleva a cabo en esa entidad federativa, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se observa lo siguiente:

1. Decreto 1290. El nueve de julio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el Decreto número 1290 aprobado por la Sexagésima Segunda Legislatura de la mencionada entidad federativa, por el cual expidió la Ley local de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas. El cinco de octubre del dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió sentencia al resolver las acciones de inconstitucionalidad acumuladas, 53/2015, 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del Decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por el que se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la mencionada entidad federativa.

3. Decreto 1351. El siete de octubre de dos mil quince, la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, emitió el Decreto por el que facultó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, para que emitiera la convocatoria para la elección ordinaria del año dos mil dieciséis, a fin de renovar a los titulares de los cargos de Gobernador Constitucional del

Estado, Diputados al Congreso local y concejales de los Ayuntamientos de esa entidad federativa.

En el mencionado Decreto se especificó que el procedimiento electoral ordinario se debe organizar y desarrollar en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, así como el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en lo que no contravenga a los primeros ordenamientos antes mencionados.

4. Inicio del procedimiento electoral. El ocho de octubre de dos mil quince inició el procedimiento electoral ordinario (2015-2016) dos mil quince-dos mil dieciséis, en el Estado de Oaxaca, para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso local e integrantes de los Ayuntamientos.

5. Acuerdo IEEPCO-CG-8/2015. El ocho de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió el acuerdo antes mencionado por el que se designó a Francisco Javier Osorio Rojas, como encargado del despacho de la Secretaría General de ese Instituto.

6. Acuerdo IEEPCO-CG-11/2015. El diez de octubre del año próximo pasado, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, fue aprobado el acuerdo identificado con la clave IEEPCO-CG-11/2015 por el que se modificaron diversos plazos en la etapa de preparación de las elecciones de

**SUP-JDC-709/2016
Y SU ACUMULADO**

Gobernador del Estado, Diputados al Congreso local y concejales de los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, del procedimiento electoral ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016).

7. Convocatoria. El diez de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el acuerdo identificado con la clave IEEPCO-CG-12/2015, por el que emitió y ordenó la publicación de la convocatoria a los partidos políticos y candidatos independientes a fin de participar en el procedimiento electoral ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016).

8. Acuerdo IEEPCO-CG-13/2015. El diez de octubre del año próximo pasado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el acuerdo identificado con la clave IEEPCO-CG-13/2015 por el que aprobó el calendario del procedimiento electoral ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016).

9. Acuerdo IEEPCO-CG-21/2015. El treinta de octubre del año próximo pasado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió el acuerdo identificado con la clave IEEPCO-CG-21/2015 por el que aprobó el reglamento de la oficialía electoral de la mencionada autoridad administrativa electoral.

10. Acuerdo IEEPCO-CG-23/2015. El treinta y uno de octubre del año próximo pasado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el acuerdo identificado con la clave IEEPCO-CG-23/2015 por el que aprobó los lineamientos de ese Instituto

Electoral, en materia de candidaturas independientes para el procedimiento electoral ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016).

11. Acuerdo IEEPCO-CG-26/2015. El dieciocho de noviembre de dos mil quince, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, fue aprobado el acuerdo identificado con la clave IEEPCO-CG-26/2015 por el que se habilitó a los servidores públicos de la mencionada autoridad administrativa, para el ejercicio de la función de oficialía electoral en el procedimiento electoral ordinario que actualmente se lleva a cabo en la citada entidad federativa.

12. Acuerdo IEEPCO-CG-31/2015. El treinta de noviembre del año próximo pasado, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, fue aprobado el acuerdo identificado con la clave IEEPCO-CG-31/2015 por el que se aprobó la convocatoria a los ciudadanos que pretendan ser postulados como candidatos independientes en el procedimiento electoral ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016).

13. Acuerdo IEEPCO-CG-42/2015. El treinta de diciembre de dos mil quince, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, fue aprobado el acuerdo antes citado, por el que se determinaron los topes máximos de gastos que podrán erogar los aspirantes a candidatos independientes en la etapa de apoyo ciudadano, en el procedimiento electoral

**SUP-JDC-709/2016
Y SU ACUMULADO**

ordinario que actualmente se lleva a cabo en la citada entidad federativa.

14. Acuerdo IEEPCO-CG-44/2015. El treinta de diciembre de dos mil quince, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó el acuerdo identificado con la clave IEEPCO-44/2015, por el que se designó al Secretario Ejecutivo de ese Instituto Electoral.

15. Sentencia RA/07/2015. El veinte de noviembre de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el recurso de apelación, identificado bajo la clave RA/07/2015, en el sentido de modificar el acuerdo IEEPCO-CG-8/2015, para el único efecto de que el licenciado Francisco Javier Osorio Rojas actuara como encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa.

16. Manifestación de intención del actor ser postulado como candidato independiente. El diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, el ahora actor presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, su manifestación para ser postulado como candidato independiente a primer concejal propietario en el Municipio de Oaxaca de Juárez.

17. Requerimiento de documentación. El dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, la Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante oficio IEEPCO/DEPPyPC/248/2016 requirió al ahora actor, a fin de que presentará la siguiente documentación:

[...] “copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil que para tales efectos se integró al menos por la aspirante, su representante legal y la o el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente, misma que deberá contener sus Estatutos, los cuales deberán apegarse al modelo único que aprobó el Consejo General de éste Instituto, copia simple de cualquier documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria, en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, público correspondiente, así como copias simples y legibles del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía su representante Legal y representante Financiero.

En virtud de lo anterior, con base en lo dispuesto en la base Tercera, incisos d) y e) fracciones III y IV, de la multicitada convocatoria, y con la finalidad de salvaguardar y respetar su garantía de audiencia, se le requiere para que dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la recepción de la presente notificación, subsane los requisitos omitidos, apercibido que de no cumplir este requerimiento, se dará cuenta al Consejo General con la documentación que obre en el expediente respectivo y, en su caso, no se otorgará la constancia de aspirante correspondiente.

[...]

18. Acuerdo IEEPCO-CG-17/2016. El veintidós de febrero de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó el acuerdo identificado con la clave IEEPCO-17/2016, *“RESPECTO DE LAS SOLICITUDES DE LAS Y LOS CIUDADANOS QUE PRESENTARON SU MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DE POSTULARSE COMO CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN LA ELECCIÓN DE CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016”*, cuyos puntos de acuerdo son al tenor siguiente:

[...]

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueba en forma supletoria la expedición de las constancias de aspirantes a las ciudadanas y los ciudadanos objeto del presente acuerdo, que presentaron su manifestación de intención de postularse como candidatas y candidatos

**SUP-JDC-709/2016
Y SU ACUMULADO**

independientes en la elección de Concejales a los Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, y que se mencionan en la relación anexa, que forma parte integral del presente acuerdo.

SEGUNDO. No es procedente la expedición de las constancias de aspirantes a los ciudadanos Iván Montes Jiménez, Cristóbal Angélico Robledo Daza, Margarito Enrique López, Raúl Morales Ordaz y Gildardo Victoria Rojas, en virtud de no haber cumplido con los requisitos legales, como se refiere en el considerando número 12 del presente acuerdo. En tal virtud, notifíquese el presente acuerdo a los ciudadanos referidos.

TERCERO. Las ciudadanas y los ciudadanos referidos en el punto primero resolutivo del presente acuerdo, podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en Materia de Candidaturas Independientes, de aplicación en el Proceso Electoral Local 2015-2016, por medios diversos a la radio y la televisión dentro del plazo comprendido del veintitrés de febrero al trece de marzo del dos mil dieciséis.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

[...]

II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con el decreto, los acuerdos y sentencia precisadas en los apartados números tres, cinco a ocho, diez, doce a quince, diecisiete y dieciocho (3, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 13, 14, 15, 17 y 18), del resultando que antecede, el veinte y veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, Margarito Enrique López presentó, ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dos escritos de demanda de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano *per saltum*.

III. Remisión y recepción de expedientes en Sala Superior. Mediante oficios IEEPCO/SE/331/2016 y IEEPCO/SE/331/2016 (*sic*) el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca remitió los escritos de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y rindió los informes circunstanciados correspondientes, los cuales fueron recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el veinticinco de febrero y primero de marzo de dos mil dieciséis.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveídos de veintiséis de febrero y primero de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-709/2016 y SUP-JDC-816/2016, con motivo de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisados en el resultando segundo (II) que antecede.

En su oportunidad fueron turnados a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación y requerimiento. Por acuerdos de primero y tres de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivaron la integración de los expedientes precisados en el resultando inmediato anterior.

Debido a que el actor controvierte diversos actos imputados a varias autoridades responsables y que únicamente el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca rindió el respectivo informe circunstanciado, se les formuló requerimiento en ese sentido al Congreso local; al

**SUP-JDC-709/2016
Y SU ACUMULADO**

Gobernador Constitucional; al Secretario General de Gobierno y al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, todos del Estado de Oaxaca.

VI. Cumplimiento a requerimientos. El tres y cuatro de marzo de dos mil dieciséis se recibieron en la cuenta de correo electrónico cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx, en la Secretaría General de Acuerdos, así como en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, diversos oficios por los cuales en cumplimiento a los requerimientos señalados en el resultando quinto (V) que antecede, las autoridades señaladas como responsables rindieron los respectivos informes circunstanciados.

Por acuerdos de siete, ocho y nueve de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor tuvo por cumplidos los requerimientos antes mencionados.

VII. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveídos de nueve de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor admitió a trámite las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicados en los expedientes al rubro identificados.

Asimismo, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar declaró cerrada la instrucción, en los juicios que se resuelven, con lo cual los asuntos quedaron en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro

identificados, conforme a lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por **Margarito Enrique López**, a fin de controvertir diversos actos que, a juicio del actor, vulneran su derecho a ser votado como candidato independiente, siendo que la materia de impugnación está vinculada con la elección de integrantes tanto de Ayuntamientos, Diputados locales y Gobernador del Estado de Oaxaca, por lo que la *litis* planteada debe ser conocida y resuelta por esta Sala Superior para no dividir la continencia de la causa.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **5/2004**, consultable a fojas doscientas cuarenta y tres a doscientas cuarenta y cuatro de la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es al tenor siguiente:

CONTINENCIA DE LA CAUSA ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN. De la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales. Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la

SUP-JDC-709/2016 Y SU ACUMULADO

decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitivas, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la contienda de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.

Además, es aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con el número **13/2010**, consultable en las páginas ciento noventa a ciento noventa y uno, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE”**.

Por ende, es claro que corresponde a esta Sala Superior conocer de los juicios al rubro indicados, porque como se precisó con anterioridad, la *litis* está vinculada con las tres

elecciones que se llevarán a cabo en el Estado de Oaxaca, por tanto, a fin de no dividir la continencia de la causa corresponde a esta Sala Superior, conocer y resolver los juicios al rubro indicados.

SEGUNDO. Procedibilidad *per saltum*. En el caso, el actor impugna los acuerdos que han sido precisados con antelación, los cuales fueron emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; el Decreto 1351 de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional de la mencionada entidad federativa, así como la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local en el recurso de apelación RA/07/2015.

Por lo que, en principio, atendiendo a lo previsto en los artículos 4, párrafo 3, inciso b), 52, párrafo 1, inciso b), y 56, de la Ley del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, salvo la sentencia emitida en el recurso de apelación RA/07/2015, el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa sería el órgano jurisdiccional competente para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación en que se actúa.

No obstante lo anterior, se debe precisar que el actor promueve *per saltum* los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicados.

A juicio de esta Sala Superior, el ejercicio de la acción *per saltum* de los medios de impugnación en que se actúa, está justificada, como se expone a continuación.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, el cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia **9/2001**, consultable a fojas doscientas setenta dos a doscientas setenta y cuatro, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”,

**SUP-JDC-709/2016
Y SU ACUMULADO**

Volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**".

En la citada tesis de jurisprudencia, se prevé que el justiciable está exento de cumplir la exigencia de promover los medios de defensa establecidos en las leyes electorales locales o en la normativa estatutaria, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones o de sus posibles efectos o consecuencias de hecho y de Derecho, por lo que el acto electoral se debe considerar, en ese supuesto y sólo para la procedibilidad del juicio o recurso extraordinario, como definitivo y firme.

Señalado lo anterior, en el particular, del análisis integral de los escritos de demanda, como se precisó en el considerando que antecede, el actor aduce que indebidamente el Congreso del Estado, el Gobernador Constitucional y el Secretario General de Gobierno, todos del Estado de Oaxaca, sin haber sido notificados de la declaratoria de invalidez emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas, emitieron el Decreto número 1351, por el que, entre otras cuestiones, se facultó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aplicar el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales en el procedimiento electoral ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016).

Que al aplicar un código no vigente se genera incertidumbre e inseguridad jurídica en la actuación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, pues considera que se vulneran los principios rectores en materia electoral, entre otras razones, porque es ilegal que el encargado del despacho de la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca actúe como Secretario Ejecutivo, en razón de que sus atribuciones y competencia no están reguladas en la normativa electoral local.

Por otra parte, aduce que es indebido el requerimiento formulado por la Directora Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, debido a que no tiene facultades para ello y que el requisito que se les exige a los candidatos independientes relativo a anexar copia simple de la credencial para votar de los ciudadanos que manifiesten su apoyo a esa candidatura, es inconstitucional, y por tanto vulnera su derecho de ser votado.

En este sentido, aduce que promueve *per saltum* el juicio al rubro indicado, porque el plazo para recabar el apoyo ciudadano para obtener la calidad de candidato independiente para la elección de Concejales del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, inició el veintidós de febrero de dos mil dieciséis.

En efecto, conforme a lo establecido en la base sexta de la "CONVOCATORIA A LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS INTERESADOS EN POSTULARSE COMO CANDIDATAS O CANDIDATOS INDEPENDIENTES A GOBERNADORA O GOBERNADOR, DIPUTADA O DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA O CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS POR EL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016 EN EL ESTADO DE OAXACA" se establece que los aspirantes a candidatos independientes a integrar los Ayuntamientos de la mencionada entidad federativa,

**SUP-JDC-709/2016
Y SU ACUMULADO**

podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje correspondiente de apoyo ciudadano, a partir del veintitrés de febrero y hasta el trece de marzo de dos mil dieciséis.

Asimismo, en la base novena de la citada convocatoria se prevé que dentro del plazo de tres días siguientes a que termine el plazo para la obtención del apoyo ciudadano, los ciudadanos que pretendan postularse como candidatos independientes deberán de entregar a la autoridad administrativa electoral que corresponda la relación de apoyo ciudadano.

Por tanto, de agotar la instancia previa ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca podría implicar una merma irreparable en los derechos que el ahora demandante aduce vulnerados.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, se justifica la promoción *per saltum*, salvo respecto del recurso de apelación RA/07/2015, cuya competencia es directa, con lo que se está en posibilidad material y jurídica de restituir al actor, en su caso, en el ejercicio del derecho de ser votado que aduce vulnerado.

TERCERO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda presentados por Margarito Enrique López, radicados en los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves **SUP-JDC-709/2016** y **SUP-JDC-816/2016**, respectivamente, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. En cada uno de los aludidos escritos de los medios de impugnación que se analizan se controvierten los mismos actos y omisiones, que en opinión del actor, están vinculados con su registro como candidato independiente a Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en el

procedimiento electoral ordinario 2015-2016 (dos mil quince-dos mil dieciséis), que actualmente se lleva a cabo en esa entidad federativa.

2. Autoridades responsables. En las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se señalan como autoridades responsables al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al Congreso Estatal, al Gobernador Constitucional, al Secretario General de Gobierno y al Tribunal Electoral, todos del Estado de Oaxaca.

En ese contexto, al ser evidente que existe identidad en los actos impugnados y de las autoridades responsables, resulta inconcuso que existe conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver los mencionados juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 86, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, lo conducente es decretar la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-816/2016**, al diverso juicio identificado con la clave **SUP-JDC-709/2016**, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo al expediente acumulado.

CUARTO. Causales de improcedencia. Previo al estudio del fondo de la *litis* planteada, en los juicios al rubro identificados, se deben analizar y resolver las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades responsables,

**SUP-JDC-709/2016
Y SU ACUMULADO**

por ser su examen preferente, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que ello atañe directamente a la procedibilidad de los medios de impugnación.

Al rendir su informe circunstanciado, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y la Presidenta de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Segunda Legislatura, ambos del Estado de Oaxaca expresaron que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en: **I) Falta de interés jurídico del actor; II) Presentación extemporánea del escrito de demanda; III) Frivolidad en el medio de impugnación y IV) Cosa juzgada.**

Ahora bien, esta Sala Superior procede al análisis de las mencionadas causales de improcedencia.

I. Falta de interés jurídico.

Por lo que hace a la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable consistente en la falta de interés jurídico del actor, esta Sala Superior considera que es **infundada**, como se explica a continuación.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que este Tribunal Electoral ha sustentado que para la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es necesario que concurren los elementos siguientes:

A. El promovente debe ser un ciudadano mexicano.

B. El ciudadano ha de promover, por sí y en forma individual, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

C. El actor debe hacer valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales o políticos: **a)** Votar y ser votado en las elecciones populares; **b)** Asociarse individual y libremente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del País; **c)** Afiliarse, libre e individualmente, a los partidos políticos, y **d)** Integrar los órganos de autoridad electoral, administrativa y jurisdiccional, de las entidades federativas.

En este orden de ideas, para la procedibilidad del mencionado juicio, es suficiente que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución controvertido se viola alguno de los derechos políticos-electorales en agravio del promovente, con independencia de que, en la sentencia, se consideren fundados o infundados los conceptos de agravio; es decir, el elemento en estudio sólo es de carácter formal y tiene como finalidad determinar la procedibilidad del medio de impugnación, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador consiste en dilucidar si los actos controvertidos conculcan o no los derechos político-electorales citados, ya que si el actor no considera que se infringen ese tipo de derechos, la demanda carecería de objeto en esta vía.

Tal criterio ha sido sustentado reiteradamente por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **2/2000**, consultable a fojas cuatrocientas veintidós a cuatrocientas veinticuatro, de la *"Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, *"Jurisprudencia"*, volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral, cuyo rubro es el siguiente: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS**

**SUP-JDC-709/2016
Y SU ACUMULADO**

**DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.
REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.**

En este sentido, del análisis de los escritos de demanda de los juicios al rubro indicados, se advierte que el enjuiciante promueve por sí mismo y en forma individual, a fin de controvertir, los acuerdos, decreto, requerimiento y sentencia que han sido precisados en esta sentencia, emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el Congreso local y el Tribunal Electoral, todos del Estado de Oaxaca.

El actor aduce, entre otras razones, que el requisito que se le exige a los candidatos independientes relativo a anexar copia simple de la credencial para votar de los ciudadanos que manifiesten su apoyo a esa candidatura, es inconstitucional, y por tanto vulnera su derecho de ser votado, en consecuencia, para esta Sala Superior, está satisfecho el requisito de interés jurídico del demandante, con independencia de que le asista o no razón, en cuanto al fondo de la *litis*, con lo cual se cumple lo dispuesto en los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que **Margarito Enrique López** tiene interés jurídico para promover los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicados.

II. Presentación extemporánea del escrito de demanda.

Este órgano colegiado, considera que no es procedente llevar a cabo el análisis de la mencionada causal de improcedencia, dado que los argumentos formulados tienen

relación con el fondo de la *litis* planteada porque los conceptos de agravio, como se mencionó, están dirigidos a controvertir:

- 1)** El acuerdo identificado con la clave IEEPCO-CG-8/2015 por el que se designó a Francisco Javier Osorio Rojas, como encargado del despacho de la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- 2)** El acuerdo identificado con la clave IEEPCO-CG-11/2015 por el que se modificaron diversos plazos en la etapa de preparación de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso local y concejales de los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, del procedimiento electoral ordinario 2015-2016 (dos mil quince-dos mil dieciséis).
- 3)** El acuerdo identificado con la clave IEEPCO-CG-12/2015, por el que emitió y ordenó la publicación de la convocatoria a los partidos políticos y candidatos independientes a fin de participar en el procedimiento electoral ordinario 2015-2016 (dos mil quince-dos mil dieciséis).
- 4)** El acuerdo identificado con la clave IEEPCO-CG-13/2015 por el que se aprobó el calendario del procedimiento electoral ordinario 2015-2016 (dos mil quince-dos mil dieciséis).
- 5)** El acuerdo identificado con la clave IEEPCO-CG-31/2015 por el que se aprobó la convocatoria a los ciudadanos que pretendan ser postulados como candidatos independientes en el procedimiento electoral ordinario 2015-2016 (dos mil quince-dos mil dieciséis).
- 6)** El acuerdo identificado con la clave IEEPCO-CG-42/2015 por el que se determinaron los topes máximos de gastos que podrán erogar los aspirantes a candidatos independientes en la etapa de apoyo ciudadano, en el procedimiento electoral ordinario que actualmente se lleva a cabo en la citada entidad federativa.
- 7)** El acuerdo identificado con la clave IEEPCO-CG-44/2015 por el que se designó al Secretario Ejecutivo de ese Instituto Electoral.
- 8)** El acuerdo identificado con la clave IEEPCO-CG-23/2015 por el que aprobó los lineamientos de ese Instituto Electoral, en materia de candidaturas independientes para el procedimiento electoral ordinario 2015-2016 (dos mil quince-dos mil dieciséis).
- 9)** El Decreto 1351 emitido el siete de octubre de dos mil quince por la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, por el que facultó al Instituto Estatal

**SUP-JDC-709/2016
Y SU ACUMULADO**

Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, para que emitiera la convocatoria para la elección ordinaria del año dos mil dieciséis, a fin de renovar a los titulares de los cargos de Gobernador Constitucional del Estado, Diputados al Congreso local y concejales de los Ayuntamientos de esa entidad federativa.

10) La sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca al resolver el recurso de apelación radicado con la clave de expediente RA/07/2015 en el sentido de modificar el acuerdo IEEPCO-CG-8/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa, relacionado con la designación del encargado del despacho de la Secretaría General del aludido órgano electoral.

11) La omisión de publicar en el periódico oficial del Estado de Oaxaca, las facultades, atribuciones y competencia del encargado del despacho de la Secretaría General, del encargado de la Secretaría Ejecutiva y del Secretario Ejecutivo, todos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

12) La omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca de tener un servidor público investido de fe pública para los actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento estén regulados en la ley.

13) El acuerdo identificado con la clave IEEPCO-CG-17/2016. *"RESPECTO DE LAS SOLICITUDES DE LAS Y LOS CIUDADANOS QUE PRESENTARON SU MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DE POSTULARSE COMO CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN LA ELECCIÓN DE CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016"*.

Siendo que el actor aduce que el plazo para la interposición del medio de impugnación, inició a partir de que presentó su *escrito de intención* de ser registrado como aspirante a candidato independiente para el cargo de *Primer Concejale del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez*, considerando que hasta ese momento los mencionados actos impugnados vulneran su derecho político-electoral de ser votado y se le obliga a cumplir los lineamientos.

En este contexto, a efecto de hacer efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la impartición de justicia, establecida en el segundo párrafo del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente conforme a Derecho es analizar el fondo de la *litis* planteada y tener, en los juicios al rubro identificados, por presentada la demanda respectiva de manera oportuna, dado que el actor considera que el plazo para la interposición del medio de impugnación, lo es a partir de que presentó su *escrito de intención* de ser registrado como aspirante a candidato independiente para el cargo de *Primer Concejal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez*.

En consecuencia, las consideraciones de las autoridades responsables no pueden ser materia de análisis para determinar la procedibilidad de los juicios, ya que ello implicaría incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

III) Frivolidad.

Esta Sala Superior considera que es **infundada** la causal de improcedencia, porque si bien conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es improcedente el medio de impugnación frívolo, caso en el cual se debe desechar de plano la demanda, también es cierto que existe tal frivolidad cuando resulta notorio el propósito del actor de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, así como en el supuesto en que no se pueda alcanzar el objetivo que se pretende, con la promoción del respectivo juicio o recurso electoral.

Lo anterior significa que la frivolidad, de un medio de impugnación electoral, se sustenta en el hecho de ser totalmente intrascendente o carente de sustancia jurídica.

SUP-JDC-709/2016 Y SU ACUMULADO

En el caso que se resuelve, de la lectura del escrito de demanda se puede advertir que no se actualiza alguno de los dos supuestos mencionados, dado que el actor manifestó hechos y conceptos de agravio encaminados a conseguir que este órgano jurisdiccional revoque los acuerdos controvertidos y se le exima de cumplir el requisito consistente en presentar copia simple de la credencial para votar de los ciudadanos que manifiesten su apoyo a su candidatura independiente; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, es evidente que los medios de impugnación que se resuelven no carecen de sustancia ni resultan intrascendentes.

Además, en este caso, la eficacia de los conceptos de agravio, expresados para alcanzar la pretensión del actor, será motivo de determinación de este órgano jurisdiccional, previo análisis del fondo de la controversia planteada, de ahí que sea dable concluir que no le asiste la razón al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca responsable, en cuanto a la causal de improcedencia invocada.

Al caso resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **33/2002**, consultable a fojas trescientas sesenta y cuatro a trescientas sesenta y seis, de la *“Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 (uno) *“Jurisprudencia”*, cuyo rubro es: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**.

IV) Cosa juzgada.

El Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca adujo como causal de improcedencia la cosa juzgada, en los juicios acumulados al rubro indicados, en razón de que los acuerdos identificados con

las claves IEEPCO-CG-8-2015, IEEPCO-CG-11-205, IEEPCO-CG-12-2015 e IEEPCO-CG-13-2015, fueron objeto de impugnación ante el órgano jurisdiccional electoral local en los juicios locales para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicados con las claves de expediente JDC/52/2015, JDC/55/2015 y su acumulado JDC/79/2015, y el recurso de apelación clave RA/07/2015, respectivamente.

A juicio de esta Sala Superior, lo manifestado por la autoridad responsable es **infundado**, debido a que, en este particular, la existencia de cosa juzgada no constituye causal de improcedencia de los medios de impugnación, porque no está previsto así en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni deriva del aplicable sistema normativo legal y constitucional.

La cosa juzgada, en materia electoral, es, en todo caso, una excepción, cuyo estudio se debe hacer al analizar y resolver el fondo de la *litis* planteada y no como causal de improcedencia, porque ello implicaría prejuzgar respecto del fondo de la *litis*, toda vez que lo que se debe determinar es si los sujetos de la relación jurídica, sustancial y procesal, están vinculados o no por una sentencia diversa.

QUINTO. Resumen de conceptos de agravio. El actor aduce como conceptos de agravio los siguientes:

1. Que el Congreso del Estado, el Gobernador Constitucional y el Secretario de Gobierno vulneran la autonomía en independencia de la autoridad administrativa electoral local, porque sin haber sido notificados de la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas, en el sentido de declarar la invalidez total del

**SUP-JDC-709/2016
Y SU ACUMULADO**

Decreto por el que se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, emitieron el diverso Decreto 1351 por el que facultó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, para que emitiera la convocatoria para la elección ordinaria del año dos mil dieciséis, a fin de renovar a los titulares de los cargos de Gobernador Constitucional del Estado, Diputados al Congreso local y Concejales de los Ayuntamientos de esa entidad federativa.

En este sentido, aduce que sin notificación previa de los puntos resolutive de la mencionada sentencia, se ordenó la publicación del Decreto 1351 y se determinó que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca debe aplicar el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, lo que genera incertidumbre e inseguridad jurídica en la actuación de esa autoridad electoral local.

Afirma que la notificación de la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas se llevó a cabo en noviembre de dos mil quince, lo anterior desde su perspectiva, afecta la validez de la publicación del mencionado Decreto 1351 y de todo el procedimiento electoral ordinario que actualmente se lleva a cabo en el Estado de Oaxaca, siendo que en su opinión, se debe declarar la nulidad de todos los acuerdos sustentados en el Código local de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales.

2. Que en la normativa del Estado de Oaxaca no está prevista la existencia del encargado de despacho de la Secretaría General ni de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en consecuencia, sus facultades tampoco están reguladas expresamente en la legislación, por lo tanto, los acuerdos impugnados son inválidos.

En razón de lo anterior, solicita que el Instituto Nacional Electoral se haga cargo de la organización del procedimiento electoral ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016) en el Estado de Oaxaca.

3. Considera que es ilegal la actuación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca porque al resolver el recurso de apelación local radicado con la clave RA/07/2915, modificó sin tener atribuciones para ello el acuerdo identificado con la clave IEEPCO-CG-8/2015, por el que se designó al encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

4. Que indebidamente se designó al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, pues con independencia de la modificación hecha por el Tribunal Electoral local, de conformidad con lo previsto en el acuerdo emitido el nueve de octubre de dos mil quince, por el Instituto Nacional Electoral identificado con la clave INE/CG865/2015 por el que se ejerció la facultad de atracción y se aprobaron los lineamientos para la designación de los consejeros electorales distritales y municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los organismos públicos locales electorales; la mencionada designación deberá ser aprobada por al menos el voto de cinco consejeros electorales del órgano superior de dirección.

En la especie, el acuerdo identificado con la clave IEEPCO-CG-8/2015, fue aprobado por mayoría de cuatro votos, en consecuencia, solicita que se declare la nulidad de los acuerdos impugnados, en los que haya actuado una persona que no cumplió los requisitos para ocupar el cargo que ostenta, aunado a que no tiene facultades expresas en la ley.

**SUP-JDC-709/2016
Y SU ACUMULADO**

5. Que los acuerdos ahora controvertidos generan incertidumbre en el procedimiento electoral, porque se facultó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que emitiera la convocatoria y lineamientos para los ciudadanos que se pretendan postular como candidatos independientes, por otra parte, modificó los plazos previstos en la normativa electoral local y emitió lineamientos que deben observar los partidos políticos para postular candidatos comunes, institución jurídica que no está prevista en el Código local de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, es contrario a lo previsto en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque en concepto del actor, indebidamente el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca llevó a cabo modificaciones sustanciales a la normativa electoral.

Por otra parte, manifiesta que se da un trato desigual a personas que están en un mismo plano, porque en el caso de los ciudadanos que pretenden participar como candidatos independientes, en algunos casos, determinan que es aplicable la ley y en otros, los acuerdos emitidos por la autoridad administrativa electoral local.

Lo anterior, vulnera lo previsto en las disposiciones transitorias del Decreto de reforma constitucional de diez de agosto de dos mil doce, porque es deber de las legislaturas locales emitir la normativa aplicable a las candidaturas ciudadanas en un plazo no mayor a un año a partir de la entrada en vigor del citado decreto, es decir el plazo concluyó el nueve de agosto de dos mil trece.

En ese orden de ideas, aduce que en el Estado de Oaxaca inició el procedimiento electoral ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016) el ocho de octubre del año

próximo pasado, fecha en la que el actor no sabe cuáles requisitos, derechos y obligaciones deben cumplir los ciudadanos interesados en ser postulados como candidatos independientes para el cargo de Gobernador del Estado y los que serán postulados por los partidos políticos sí conocen esos elementos, es decir, hay condiciones desiguales para los candidatos independientes.

6. Que el acuerdo identificado con la clave IEEPCO-11/2015 infringe el principio de legalidad porque los plazos previstos en ese acuerdo, no tienen fundamento legal, debido a que no coinciden con lo previsto en el Código local de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales.

Aunado a lo anterior, manifiesta que es indebido que la autoridad administrativa electoral local sin tener facultades haya modificado los plazos previstos en la citada legislación estatal.

7. Que las atribuciones y facultades del Secretario Ejecutivo, del encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva, así como del encargado del despacho de la Secretaría General, no se encuentran reguladas expresamente en la legislación local, por lo tanto, los acuerdos controvertidos infringen los principios rectores en materia electoral.

Que en la Constitución federal no se establecen las atribuciones del Secretario Ejecutivo, en consecuencia, se deben reglamentar en las leyes secundarias de cada entidad federativa, pero en el Estado de Oaxaca no existe normativa en ese sentido, por lo tanto, a juicio del ahora actor, sí no existe una autoridad que de fe de las actuaciones hechas en las sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, los acuerdos impugnados, no deben surtir efecto alguno.

**SUP-JDC-709/2016
Y SU ACUMULADO**

8. Que indebidamente se exige copia simple de la credencial para votar con fotografía de los ciudadanos que apoyen la candidatura de los integrantes del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, porque la autoridad administrativa electoral local no puede modificar o alterar lo previsto en la legislación.

Por otra parte, aduce que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca excedió su facultad reglamentaria, pues ese requisito no está previsto ni en la normativa constitucional o legal local, por lo tanto es excesivo y desproporcionado y solicita que se declare su inconstitucionalidad.

9. También afirma que el acuerdo identificado con la clave IEEPCO-CG-17-2016 es ilegal y está indebidamente fundado y motivado porque se acordó no otorgarle la constancia de aspirante a candidato independiente para el cargo de Primer Concejal en el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en el procedimiento electoral ordinario 2015-2016 (dos mil quince-dos mil dieciséis), que actualmente se lleva a cabo en esa entidad federativa, con sustento en un dictamen emitido por una autoridad que no tiene atribuciones para ello.

Al respecto, aduce que es indebido que la Directora Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana del Instituto Electoral local le haya requerido mediante oficio identificado con la clave IEEPCO/DEPPyPC/248/2016 de dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, que presentara la documentación que ahí se precisa, aunado a que también es contrario a Derecho que emitiera un dictamen al respecto, porque en su opinión en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca no se establece atribución alguna de la mencionada funcionaria electoral.

10. Asimismo, en concepto del demandante en el Estado de Oaxaca no existe una autoridad electoral investida de fe pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual infringe los principios de certeza y seguridad jurídica de las actuaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SSEXTO. Estudio del fondo de la *litis*. Por cuestión de método los conceptos de agravio se analizarán en orden distinto al planteado, sin que lo anterior le cause algún perjuicio al ahora actor, conforme al criterio reiteradamente sustentado por esta Sala Superior que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Esta Sala Superior, considera que el concepto de agravio identificado en el número nueve (9), es **infundado** en parte e **inoperante** en otra parte.

Antes de analizar este concepto de agravio, es importante señalar que todo requerimiento es un acto de autoridad que causa molestia a los gobernados, por lo que se puede controvertir por vicios propios, siendo que, en el caso, Margarito

**SUP-JDC-709/2016
Y SU ACUMULADO**

Enrique López controvierte el requerimiento que le formuló la Directora Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana del Instituto Electoral de Oaxaca, así como el acuerdo IEEPCO-CG-17-2016 del Consejo General del citado Instituto Electoral, el cual, en parte, tuvo como motivación el desahogo al aludido requerimiento.

Ahora bien, lo infundado radica en que contrariamente a lo manifestado por el actor, la Directora Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana del Instituto Electoral de Oaxaca, sí tiene atribuciones para formular el requerimiento de dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, pues tal y como sustentó la mencionada funcionaria en el oficio identificado con la clave IEEPCO/DEPPyPC/248/2016, fundamentó su actuación en el artículo 12, párrafos 1, 4, 5 y 6 de los Lineamientos expedidos por el mencionado Instituto Electoral, en materia de candidaturas independientes, así como en lo previsto en la base tercera de la convocatoria a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes al cargo de Gobernador, Diputado por el principio de mayoría relativa y Concejales a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, los cuales se transcriben a continuación:

Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en materia de Candidaturas Independientes, de aplicación en el proceso electoral local 2015-2016.

[...]

De los actos previos al registro de candidatos independientes

Artículo 12

1. Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito, en el formato que éste determine.

4. Una vez hecha la comunicación indicada a que se refiere el primer párrafo de este artículo y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.

5. Con la manifestación de intención, el aspirante deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.

6. El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente, la cual servirá para el manejo de los recursos para obtener el apoyo ciudadano y en su caso, la campaña electoral.

Convocatoria a las ciudadanas y los ciudadanos interesados e interesados en postularse como candidatas o candidatos independientes a Gobernadora o Gobernador, Diputada o Diputado por el principio de mayoría relativa o Concejales a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2015-2016 en el Estado de Oaxaca.

[...]

Tercera. Las ciudadanas y los ciudadanos que pretendan postularse como candidata o candidato independiente a Gobernadora o Gobernador, Diputada o Diputado Local por el principio de mayoría relativa del estado de Oaxaca, Concejales a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, deberán hacerlo del conocimiento de este Instituto, de manera escrita y en el formato que el instituto determine, a partir de lo siguiente:

a) Para las y los ciudadanos que pretendan postularse como candidatas o candidatos independientes a gobernadora o gobernador, a partir **del día primero y hasta el veinte de enero de dos mil dieciséis.**

b) Para las y los ciudadanos que pretendan postularse como candidatas o candidatos independientes a Diputada o Diputado Local por el principio de mayoría relativa, a partir **del día veintiuno de enero y hasta el nueve de febrero de dos mil dieciséis.**

**SUP-JDC-709/2016
Y SU ACUMULADO**

c) Para las y los ciudadanos que pretendan postularse como candidatas o candidatos independientes a Concejales a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, a partir **del día veintinueve de enero y hasta el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.**

d) La manifestación de intención respectiva deberá dirigirse de la manera siguiente:

I. Las y los aspirantes al cargo de Gobernador o Gobernadora del Estado, presentaran su manifestación de intención ante el Consejo General del Instituto.

II. Las y los aspirantes al cargo de Diputados o Diputadas por el principio de mayoría relativa, presentaran su manifestación de intención ante el Consejo Distrital Electoral correspondiente, y

III. Las y los aspirantes al cargo de Concejales a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, presentaran su manifestación de intención ante la o el Presidente del Consejo Municipal Electoral.

No obstante lo anterior, las y los aspirantes a los cargos de Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa y concejales a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, podrán presentar la manifestación de su intención de forma supletoria ante el Consejo General del Instituto.

Dicha manifestación deberá presentarse por escrito, en original, con firma autógrafa de la ciudadana o ciudadano interesado, en las oficinas respectivas, de acuerdo al cargo por el que desea postularse, en el formato correspondiente (01 Gob, 01 Dip ó 01 Mun), disponibles en la página electrónica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca www.ieepco.org.mx, en el apartado relativo a candidaturas independientes.

e) La manifestación de intención a que se refiere esta base, deberá acompañarse de la documentación siguiente:

I. Copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil integrada, al menos, por la o el aspirante, su representante legal y la o el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente. El acta deberá contener sus Estatutos, los cuales deberán apegarse al modelo único que apruebe el Consejo General.

II. Copia simple de cualquier documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria, en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil.

III. Copia simple del contrato de la cuenta bancaria abierta a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, público correspondiente.

IV. Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía de la o el ciudadano interesado, del o la representante legal y del o la encargada de la administración de los recursos.

Por otra parte en el artículo 40 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se establecen las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, las cuales, entre otras, son:

Artículo 40

La Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana tiene las siguientes atribuciones:

VIII.- Revisar las solicitudes y preparar el proyecto de acuerdo de registro de plataformas políticas, coaliciones y candidatos a Gobernador, diputados de representación proporcional, y en su caso, de mayoría relativa, para hacerlo llegar al Consejo General a través del Director;

[...]

XXII.- Las demás que le señalen este Código y la normatividad interna del Instituto.

De la interpretación sistemática y funcional de las citadas disposiciones, se concluye que no le asiste la razón al actor, pues de conformidad con lo previsto en el mencionado Código Electoral local, esa funcionaria electoral sí tiene atribuciones para hacer requerimientos, si se tiene en consideración que le corresponde revisar las solicitudes y preparar el proyecto de acuerdo de registro de plataformas políticas, coaliciones y candidatos a Gobernador, Diputados de representación proporcional, y en su caso, de mayoría relativa, para hacerlo llegar al Consejo General.

**SUP-JDC-709/2016
Y SU ACUMULADO**

En este orden de ideas, se debe precisar que la facultad para formular el requerimiento está implícita en la atribución de revisar las solicitudes y preparar el proyecto de acuerdo de registro, siendo que ese requerimiento o prevención está inmerso en las reglas del debido procedimiento legal, pues ante la omisión de presentar determinada documentación, la autoridad administrativa electoral local no puede negar de primer momento la solicitud de registro como aspirante, pues implicaría una restricción al derecho político electoral de los ciudadanos que pretendan ser postulados como candidatos independientes, sino que les debe otorgar la oportunidad para que subsanen las irregularidades o inconsistencias y obtener una resolución favorable.

Al respecto, cabe advertir que para que se pueda restringir o limitar este derecho fundamental, es necesario que se actualicen las siguientes circunstancias:

- a) Que se pretenda salvaguardar intereses legítimos.
- b) Que tal medida sea adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin que se persigue por conducto de tal limitación.
- c) Que sea necesaria, es decir, que sea la única medida por la cual se alcancen determinados fines.
- d) Que sea razonable, es decir que cuan mayor sea la limitación al derecho, mayor deberá ser el peso o jerarquía de las razones que justifiquen esa limitación.

En la especie, la finalidad de la institución jurídica de la prevención o requerimiento, consiste en eliminar cualquier obstáculo de carácter formal que impida el pleno ejercicio del derecho fundamental de ser votado para acceder a ocupar un cargo de elección popular.

En ese orden de ideas, no llevar a cabo la prevención provocaría una afectación mayor, ya que se limitaría la posibilidad de subsanar o corregir posibles irregularidades de carácter formal, a aquellos aspirantes que presentaran su manifestación de intención de ser postulados como candidatos independientes, por tanto tal medida sería desproporcional.

Al caso, resulta aplicable el criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia **42/2002**, de esta Sala Superior, consultable a fojas quinientas veintisiete a quinientas veintiocho de la *"Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, *"Jurisprudencia"*, volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro siguiente: **"PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE"**.

En ese mismo tenor, la existencia de las atribuciones o facultades de la autoridad administrativa electoral del Estado de Oaxaca, concretamente en lo atinente al registro de aspirantes a candidatos independientes y vigilancia de que los partidos políticos actúen dentro del cauce de la legalidad en todos sus actos, se complementa con la existencia de una facultad inmersa consistente en que, para hacer efectivas las atribuciones precisadas anteriormente, por lo cual resulta idóneo que el funcionario del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa que verifique lo atinente al registro de aspirantes a candidatos, en este caso, conforme a lo previsto en el artículo 40 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, es la Directora Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, por ende, puede prevenir a los solicitantes respecto a las posibles omisiones en que incurran, como puede ser la documentación faltante de los aspirantes a candidatos independientes, así como emitir las

**SUP-JDC-709/2016
Y SU ACUMULADO**

determinaciones o medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico y garantizar el debido desarrollo del procedimiento electoral, de ahí lo infundado del concepto de agravio.

Ahora bien, es **inoperante** el concepto de agravio, porque el actor no controvierte las razones expresadas por la autoridad administrativa electoral en el sentido de que incumplió el requerimiento.

En efecto, en el acuerdo identificado con la clave IEEPCO-CG-17-2016 antes citado, en el considerando doce, el Consejo General del Instituto Electoral precisó que, en cuanto a las manifestaciones de intención de diversos ciudadanos, entre ellos el ahora actor, les fue notificada una prevención para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la recepción de la notificación, subsanaran los requisitos omitidos en la documentación presentada, apercibidos que de no cumplir con lo requerido sólo se tomaría en cuenta la documentación que obrara en el expediente respectivo.

En ese tenor, a Margarito Enrique López se le requirió:

- Copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil;
- Copia simple de cualquier documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria a nombre de la Asociación Civil;
- Copia simple del contrato de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil;
- La manifestación de intención debidamente llenada en el formato *01 Mun*, en original y con firma autógrafa de las ciudadanas y ciudadanos que integran la planilla correspondiente;
- Copias simples legibles del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía de los mismos, de

la o el representante legal y de la o el encargado de la administración de los recursos.

El diecinueve de febrero del dos mil dieciséis, Margarito Enrique López presentó un escrito en cumplimiento al requerimiento antes mencionado, por el que manifestó que adjuntaba los escritos con los cuales daba contestación y se cumplía el requerimiento; sin embargo, únicamente anexó una hoja con una impresión con la leyenda “planilla” y una relación de nombres de ciudadanos, también anexó copias de credenciales para votar con fotografía de las personas señaladas en el cuadro citado.

En razón de lo anterior, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca consideró que el ahora actor, no cumplió el requerimiento efectuado por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de ese Instituto, dado que no anexó toda la documentación requerida por esa autoridad electoral con la cual pudiera darse por cumplido el requerimiento decretado.

En términos de lo anterior, determinó que al no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 12, párrafos 1, 5 y 6, de los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en materia de Candidaturas Independientes, de aplicación en el procedimiento electoral ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), así como lo dispuesto en la base tercera de la convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos que pretendan participar como candidatas y candidatos independientes, en el mencionado procedimiento electoral local, no era procedente otorgar la constancia de aspirante como candidato independiente al ciudadano Margarito Enrique López.

**SUP-JDC-709/2016
Y SU ACUMULADO**

En este orden de ideas, como se adelantó, al no controvertir todas estas razones, es que el concepto de agravio se torna **inoperante**, pues como ya ha sido señalado, el actor únicamente controvierte la competencia de la Directora Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana del Instituto Electoral local para requerirle y dictaminar al respecto, pero las razones que tuvo la responsable para negarle el registro solicitado.

Por otra parte, a juicio de esta Sala Superior, los restantes conceptos de agravio devienen **inoperantes**, porque no se vulnera el derecho político electoral del actor de ser postulado como candidato independiente al cargo de primer concejal en el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, porque como se razonó previamente el actor, no obtuvo la constancia de registro como aspirante a candidato independiente al mencionado cargo de elección popular.

Por lo tanto, a juicio de esta Sala Superior, se deben confirmar los actos impugnados.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-816/2016** al diverso juicio ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-709/2016**.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se confirman los actos impugnados.

NOTIFÍQUESE: por correo certificado al actor, en el domicilio señalado en autos, **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Electoral, ambos del Estado de Oaxaca, **por oficio** al Congreso Estatal, al Gobernador Constitucional y al Secretario General de Gobierno de la mencionada entidad federativa y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 84 párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Manuel González Oropeza. La Subsecretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SUP-JDC-709/2016
Y SU ACUMULADO**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO